



02299

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita, Diputada Margarita Vélez de la Rocha, integrante del grupo parlamentario del Partido de MORENA de esta Sexagésima Tercera Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y 32 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, comparezco ante este Congreso con la finalidad de someter a su consideración la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA, EN MATERIA DE DIVORCIO INCAUSADO**, sustentando mi planteamiento al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El libre desarrollo de la personalidad es un principio reconocido ampliamente en el artículo primero de nuestra Carta Magna, especialmente a partir de la reforma de 2011. Su afirmación es sinónimo de dignidad humana y tiene que ver con la autonomía y la libertad de elección u opción de cada individuo.

El libre desarrollo de la personalidad se concibe también como un derecho fundamental que se erige en una garantía general de actuar, de hacer o no hacer lo que se considere conveniente. Sin este derecho es imposible que el ser humano se proponga autónomamente realizar las más diversas metas.

La protección de la ley a este derecho hace que se cobijen las relaciones de hombres y mujeres en el campo social, político, económico y afectivo, entre otros, y el Estado no puede interferir en este desarrollo autónomo del individuo, sino que, por el contrario, debe procurar establecer las condiciones para la realización de las personas en todos los ámbitos de su vida personal.

Así, en el contexto de este principio fundamental que tiene como objeto la realización de hombres y mujeres en todos los ámbitos de su vida personal, se encuentra la decisión de unirse o no en matrimonio, y la de separarse legalmente en el momento en que así lo deseen.

Sin embargo, no siempre fue así. Hasta antes de la reforma constitucional de 2011, con excepción de la Ciudad de México, antes Distrito Federal, las legislaciones civiles o familiares, en su caso, de las entidades federativas establecían una serie de causales que daban lugar a la solicitud del divorcio, y que obligatoriamente debían probarse por la parte solicitante para convencer a la autoridad judicial de la necesidad de divorcio, de tal forma que, si una de las causales invocadas durante el procedimiento no hubiese quedado plenamente comprobada, no era posible tal disolución.

Esta forma de divorcio fue decretada desde la época de la Reforma en el siglo XIX, cuando se enumeraron diversas causales de divorcio, y se concretó con la Ley del Divorcio promulgada en 1915 por Venustiano Carranza, que, a pesar de ser una reforma progresista en su tiempo, su vigencia se prolongó por casi cien años y a la fecha resulta inaplicable debido al cambio en la sociedad mexicana.

La consecuencia jurídica, originada tanto por el cambio social mencionado, como por el cambio de paradigma en la concepción de los derechos humanos, fue un nuevo criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), que marcó como determinante la protección y respeto al valor fundamental de la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad y dejó en claro que, el Estado tiene prohibido intervenir en la elección de los individuos respecto a su estado civil, por lo que, es inconstitucional condicionar la acreditación de causales para otorgar el divorcio cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes.

Este criterio lo expresó el máximo tribunal del país en la contradicción de tesis 73/2014, en la cual emitió, además, dos puntos resolutivos de vital importancia: emitir una jurisprudencia temática que garantice un medio de seguridad jurídica óptimo en la mayor medida posible a fin de evitar conflictos

normativos futuros y; que la jurisprudencia sea aplicable a legislaciones civiles o familiares que regulan de manera análoga el régimen de divorcio.¹

Sin embargo, la legislación sonorense, no cuenta, desde esa óptica, con una institución del divorcio acorde con los valores fundamentales así protegidos por la ejecutoria, no obstante que la jurisprudencia mencionada fue publicada hace siete años aproximadamente, y a pesar de que la Ley de Amparo establece como obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades, la jurisprudencia que emita la SCJN.²

En el mismo caso están otras entidades del país, ya que son apenas 13 estados de la República los que se han armonizado con respecto a la figura del divorcio incausado. Estos son: Campeche, San Luis Potosí, Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Guerrero, Yucatán, Sinaloa, Coahuila, Tamaulipas, Nuevo León, Veracruz y Puebla.

Es importante destacar que, aun cuando en Sonora y otras entidades no se haya hecho la adecuación legislativa correspondiente, por lo menos en nuestra entidad el Poder Judicial se ha apegado a la mencionada jurisprudencia que ampara el divorcio sin expresión de causa. Sin embargo, nuestra legislación familiar carece de disposiciones claras y precisas que doten de eficacia y certeza jurídica a las partes dentro del procedimiento de separación vincular.

Al respecto, debemos recalcar que México está obligado a armonizar su marco legislativo y hacer compatibles sus disposiciones tanto federales como estatales con las de los tratados o instrumentos internacionales. Esta responsabilidad no debe ser considerada como una simple actividad optativa para las autoridades federales y las entidades federativas, ya que es un deber jurídico derivado de los propios tratados internacionales que han sido incorporados al orden jurídico nacional.

¹ SCJN (2015). Véase la contradicción de tesis en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/25733>

² Ley de Amparo. Art. 2017.

Recordemos que a raíz de la reforma constitucional en derechos humanos existe la obligación implícita de armonizar todo el ordenamiento jurídico nacional, a fin de lograr la aplicación, sin límites o excepciones, de las normas de derechos humanos que forman ya parte de un bloque de constitucionalidad. Esta obligación involucra a todas las autoridades legislativas, federales y locales, y se trata sin duda de una tarea de grandes dimensiones. La obligación es amplia y abarca todo el sistema constitucional y legal mexicano.

En el plano internacional, el Estado mexicano, con plena libertad y en ejercicio de su soberanía, adquirió compromisos internacionales a raíz de la suscripción de los instrumentos que ha signado. Uno de esos compromisos es la obligación de adaptar su derecho interno al texto de las convenciones que prevén un catálogo de derechos humanos.

La Convención de Viena de 1969³ sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales, o entre Organizaciones Internacionales, en su artículo 27 establece: "Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado", es decir, un Estado tiene la obligación de adecuar su derecho vigente a las obligaciones internacionales contraídas.

Por su parte, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha incluido la obligación de adecuación del derecho interno, en lo que se conoce como los deberes generales de protección consignados en los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁴ Así, al no adecuar el derecho interno, no solo se violan las disposiciones convencionales en la medida en que se violó un derecho específico protegido, sino también cuando se deja de cumplir uno de los deberes generales en ella estipulados.

³ Organización de las Naciones Unidas (1969).

https://www.oas.org/xxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf

⁴ Vigente en México desde el 7 de mayo de 1981,

https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf

Se ha interpretado en el Sistema Interamericano que el deber general del artículo 1 de la Convención –de respetar y hacer respetar, sin discriminación alguna, los derechos por ella protegidos– es mucho más que un simple “accesorio” de las disposiciones atinentes a los derechos convencionalmente consagrados, tomados uno a uno, individualmente; es un deber general que se impone a los Estados partes y que abarca el conjunto de los derechos protegidos por la Convención. Por lo tanto, el deber general de un Estado de armonizar su normativa de derecho interno con los estándares convencionales se vulnera cuando sus normas son manifiestamente incompatibles con dicho tratado.

Esto ha sido reiterado por los diversos comités de Naciones Unidas, particularmente durante los exámenes de sustentación de los informes periódicos. Por ejemplo, en 2018, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), observó a México la persistencia de las disposiciones discriminatorias por motivos de sexo en la legislación y la falta de armonización entre los códigos civiles y penales de los estados, que impiden la aplicación efectiva de la Convención y la legislación nacional sobre la igualdad de género.⁵

De igual forma, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, observó en 2018 a México la falta de armonización entre su legislación federal y estatal, y con ello la imposibilidad de brindar una protección adecuada y en igualdad de condiciones por los motivos de discriminación enunciados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.⁶

En conclusión, la armonización es obligatoria e inminente en nuestra legislación vigente, ya que muchas veces es la ley la que puede llevar a que se cometan violaciones a los derechos fundamentales cuando sus disposiciones no

⁵ CEDAW (2018).

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/393665/Observaciones_finales_espan_ol.pdf

⁶ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU. Observaciones finales sobre a los informes periódicos quinto y sexto combinados de México. Adoptadas por el Comité en su sexagésimo tercero período de sesiones (12 - 29 de marzo 2018).

https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/E_C-12_MEX_CO_5-6_30800_S.pdf

son compatibles con los estándares internacionales de derechos humanos. Tal es el caso de las disposiciones legales vigentes en nuestro Código de Familia para el Estado de Sonora, las cuales resultan violatorias a los derechos humanos fundamentales estipulados en nuestro marco constitucional como es el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la dignidad humana y el derecho a una vida libre de violencia, entre otros.

La redacción que actualmente guarda nuestro ordenamiento familiar en relación con el divorcio, impide a las personas ejercer su dignidad humana y su libre desarrollo, desnaturalizando con ello el objetivo primordial de la ley, que es el de regular la convivencia entre la sociedad y establecer lineamientos que permitan resolver controversias, privilegiando siempre la protección a los derechos humanos.

En este caso, es todo lo contrario, ya que, si durante un juicio la autoridad judicial considera que no se logra acreditar la causal invocada, se prolongan y se agudizan en el tiempo los conflictos provocando un ambiente nocivo tanto para los cónyuges como para los menores de edad, si es que hubo descendencia en dicha unión, propiciando que haya otras afectaciones a derechos humanos diversos.

Por otra parte, es innegable que, la familia lejos de ser una entidad estática está sujeta de manera permanente a movimientos y transformaciones sociales. Ante ello, es imperante que el marco legal se regenere constantemente reconociendo los derechos de todos y cada uno de sus integrantes, y previendo y regulando los actos y consecuencias jurídicas inherentes a aquella.

El matrimonio y el divorcio, son actos jurídicos que no solo involucran la vida de dos personas, sino que, envuelve también todas las cuestiones inherentes a ello tales como alimentos, custodia de hijas e hijos –si los hay– convivencia de estos con ambos progenitores, pensiones, compensaciones y desde luego, consecuencias patrimoniales de la sociedad conyugal.

En este sentido, la presente iniciativa no es un tema menor sino todo lo contrario, se trata de una materia que nos involucra a todas y a todos por ser parte de una institución llamada familia y que, por lo tanto, forma parte de nuestra vida cotidiana.

Por lo anterior, y ante el compromiso que como diputada adquirí ante la ciudadanía de trabajar siempre por el bienestar de la ciudadanía, propongo la presente reforma toda vez que, resulta impostergable la adecuación de nuestro marco jurídico familiar a los criterios formulados tanto por organismos internacionales como por instituciones nacionales como la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para ello, los aportes en materia de investigación, conocimiento y experiencia del Centro de Investigaciones Parlamentarias del Estado de Sonora y del Poder Judicial del Estado de Sonora han sido fundamentales en el mencionado proceso de armonización ya que, la propuesta toma en cuenta las necesidades tanto de los justiciables como de las personas operadoras de la ley como son jueces, juezas y magistrados.

Finalmente, hago énfasis en que como legisladores y legisladoras tenemos el compromiso no solo de trabajar por las causas justas sino también de que nuestro esfuerzo se materialice y se vea realmente reflejado en la vida de las personas. En ese sentido, la presente propuesta es una valiosa oportunidad para que nuestro entorno sea más justo y ordenado. Hagamos lo que nos corresponde.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto y motivado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 52, 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a consideración de esta Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 130, 137, 138, 139, 140 fracciones I, III, IV y VII; 141, 142, 143, 144 fracción I; 145, 147, 167, 172, 176, 180, 183, 276 y 338 fracciones II y V; y se derogan los artículos 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 169, 170, 171, 173, 174, 175, 177, 178, 179 y 182, todos del Código de Familia para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 130.- En los casos de nulidad de matrimonio, y aun tratándose de divorcio, los hijos e hijas menores se mantendrán al cuidado del cónyuge o ascendiente que mejor asegure su desarrollo integral.

Artículo 137.- El divorcio disuelve el matrimonio, con todos sus efectos, y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por ambas partes voluntariamente o por uno solo de los cónyuges ante la autoridad judicial, sin necesidad de expresar la causa por la cual lo solicita.

Artículo 138.- El cónyuge que haya demandado el divorcio puede, antes de que se pronuncie la sentencia que ponga fin al juicio, desistirse de la acción y requerir al otro para que se reúna con él.

El desistimiento de la acción solo procede cuando el cónyuge demandado exprese su conformidad, para lo cual debe ser notificado personalmente del desistimiento para que lo impugne o acepte en el término de tres días. En caso de oposición deberá continuarse el juicio de divorcio.

Artículo 139.- La muerte de uno de los cónyuges antes de que la sentencia cause ejecutoria pone fin al juicio de divorcio, conservando el cónyuge supérstite y los herederos del difunto los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere existido dicho juicio.

Artículo 140.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes, si hubiere urgencia, y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes conforme a las disposiciones siguientes:

I. Separar a los cónyuges en todo caso. Para este efecto, el juez, tomando en cuenta los hechos vertidos en la demanda inicial u otros elementos que le sean allegados, determinará quién de los cónyuges debe permanecer en el domicilio conyugal y quién debe ser separado del mismo. Por tal motivo, deberá ordenar que a este último le sean entregados sus objetos personales, su ropa y los bienes que

le sean necesarios para el ejercicio de su profesión, arte u oficio a que esté dedicado.

II. [...]

III. Dictar las medidas necesarias para evitar que los cónyuges ejerzan violencia entre ellos o sus familiares, y para evitar que se causen perjuicios en sus respectivos bienes o en la sociedad legal o conyugal, en su caso;

IV. Fijar las reglas para el cuidado de las hijas e hijos quienes, durante su minoría de edad, quedarán bajo el cuidado del padre o la madre que mejor asegure su desarrollo integral. El juez, previo convenio entre las partes, fijará las reglas de convivencia que regirán durante el procedimiento entre los menores y el padre no custodio. A falta de acuerdo entre las partes, el juez determinará dichas normas.

V. [...]

VI. [...]

VII. Dictar, en su caso, cualquier medida de protección que resulte necesaria para que cese todo acto de violencia familiar, teniendo en cuenta el interés de la persona agraviada.

[...]

Para tal efecto, podrá solicitar el apoyo de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora en los términos que establece la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar para el Estado de Sonora, para que a través de los cuerpos policiacos que correspondan ejecuten las acciones y medidas preventivas necesarias para garantizar a los receptores y sus familiares la más completa protección a su integridad y seguridad personales y, en su caso, turnar a las personas generadoras de violencia familiar a las autoridades competentes.

[...]

En caso de que alguno de los cónyuges infrinja cualquier disposición o medida de seguridad decretada por el Juez de Primera Instancia, se hará acreedor a las sanciones que este determine, pudiendo consistir en multa o arresto hasta por cuarenta y ocho horas.

CAPÍTULO II DE LA SEPARACIÓN DE CUERPOS

Artículo 141.- La separación de cuerpos sin expresión de causa solo puede ser decretada por el juez a solicitud de los cónyuges, siempre que estos acuerden sobre la custodia de los hijos, su régimen de convivencia, los alimentos y la situación de los bienes; pudiendo cualquiera de ellos solicitar el divorcio en cualquier tiempo después de decretada la separación por el juez, sin necesidad de expresar la causa que lo motivó.

Artículo 142.- [...]

[...] Se deroga.

CAPÍTULO III DEL DIVORCIO VOLUNTARIO

Artículo 143.- El divorcio voluntario puede pedirse en cualquier tiempo después del matrimonio, y debe ser solicitado por ambos cónyuges ante el juez del domicilio conyugal.

[...]

[...]

[...]

[...]

Artículo 144.- Los cónyuges que soliciten su divorcio por mutuo consentimiento, están obligados a presentar al Juzgado un convenio que deberá contener los siguientes puntos:

I.- Designación de la persona que se encargará del cuidado de las hijas e hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como el arreglo de las condiciones de dichos cuidados;

II.- [...]

III.- [...]

IV.- [...]

V.- [...]

VI.- [...]

Artículo 145.- [...]

En el acuerdo de liquidación se identificarán los bienes o derechos que deban ser considerados como propios de cada cónyuge. Se traerá a colación las deudas pendientes y el señalamiento del cónyuge que se hará cargo de las mismas, sin perjuicio de que los acreedores hagan efectivo su crédito en los gananciales

asignados a cualquiera de los divorciantes o en sus bienes propios, en caso de incumplimiento. Lo anterior, a fin de que la liquidación de la sociedad conyugal se realice dentro del procedimiento y la sentencia declare cuáles son los bienes y derechos que corresponden a los cónyuges y, eventualmente, las cargas u obligaciones que cada uno asume.

Artículo 147.- Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento podrán reconciliarse en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no se hubiere decretado.

El divorcio voluntario una vez que causa estado, deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro sin que para ello tenga que transcurrir un tiempo determinado.

CAPÍTULO IV DEL DIVORCIO NECESARIO POR ENFERMEDAD

Artículo 148.- Se deroga.

Artículo 149.- Se deroga.

Artículo 150.- Se deroga.

Artículo 151.- Se deroga.

CAPITULO V DEL DIVORCIO NECESARIO POR CAUSALES OBJETIVAS

Artículo 152.- Se deroga.

Artículo 153.- Se deroga.

Artículo 154.- Se deroga.

CAPITULO VI DEL DIVORCIO NECESARIO POR CULPA

Artículo 155.- Se deroga.

Artículo 156.- Se deroga.

Artículo 157.- Se deroga.

Artículo 158.- Se deroga.

Artículo 159.- Se deroga.

Artículo 160.- Se deroga.

Artículo 161.- Se deroga.

Artículo 162.- Se deroga.

Artículo 163.- Se deroga.

Artículo 164.- Se deroga.

Artículo 165.- Se deroga.

CAPÍTULO VII DE LAS CONSECUENCIAS PATRIMONIALES Y PERSONALES DEL DIVORCIO

Artículo 167.- La sentencia de divorcio sin expresión de causa, deberá comprender las siguientes cuestiones:

I.- Decretar la separación de los cónyuges.

II.- Dejar a los cónyuges en aptitud de contraer nuevo matrimonio en caso de que así lo deseen.

III.- Declarar insubsistente la sociedad bajo la cual se haya celebrado el matrimonio, y reservar a las partes el derecho para dirimir en otro juicio cualquier controversia que se haya dejado sin resolver con respecto a su liquidación.

IV.- Aprobar el convenio de divorcio acordado y ratificado por las partes durante el juicio, y declarar que, el mismo, tendrá categoría de cosa juzgada una vez que la sentencia cause ejecutoria. Asimismo, se deberá dejar en claro que, las cuestiones ventiladas en dicha transacción tendrán respecto a las partes la misma eficacia y autoridad de cosa juzgada, conforme a lo dispuesto por el artículo 3406 del Código Civil para el Estado de Sonora, en relación con el numeral 402, fracción III del Código Procesal Civil para el Estado.

V.- Tomar las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos e hijas en materia de alimentos, custodia y convivencia. Los padres divorciados tendrán obligación de contribuir en proporción a sus bienes e ingresos, a la subsistencia y educación de los hijos e hijas hasta que lleguen a la mayoría de edad o que terminen sus estudios técnicos o profesionales, siempre que éstos se realicen sin interrupción, en un período normal y con resultados satisfactorios.

VI. Establecer los requerimientos y apercibimientos que sean necesarios para una mejor convivencia futura entre las partes divorciantes, y entre estas y sus hijos e hijas.

Artículo 169.- Se deroga.

Artículo 170.- Se deroga.

Artículo 171.- Se deroga.

Artículo 172.- El divorcio afectará los bienes gananciales de los cónyuges en la medida en que la autoridad judicial decrete los beneficios y compensaciones a que tuviere derecho uno de ellos, según los términos de los artículos 93 y 144, fracción VI, de este mismo código.

Artículo 173.- Se deroga.

Artículo 174.- Se deroga.

Artículo 175.- Se deroga.

Artículo 176.- Cuando, durante el procedimiento, la autoridad judicial se percate de situaciones que, siendo generadas por los divorciantes, afecten directamente a los hijos e hijas, tales como delitos graves cometidos en su contra, violencia familiar, abandono injustificado de sus deberes, o cuando se procure o permita su corrupción, podrá decretar en la misma sentencia de divorcio la pérdida o suspensión de la patria potestad en perjuicio del cónyuge responsable, aunque no se haya solicitado en la demanda.

Artículo 177.- Se deroga.

Artículo 178.- Se deroga.

Artículo 179.- Se deroga.

Artículo 180.- La suspensión en el ejercicio de la patria potestad dictada en la sentencia de divorcio no será mayor de tres años, pero la recuperación de este derecho requiere de declaración judicial, basada en una pericial de carácter psicológico, cuando se requiera, que declare que el ascendiente suspendido puede asumir su responsabilidad y siempre que haya cumplido cabalmente sus obligaciones familiares.

Artículo 182.- Se deroga.

CAPÍTULO VIII

DE LA ASIGNACIÓN DE LA CUSTODIA DE LOS HIJOS EN EL DIVORCIO Y LOS DERECHOS DEL PADRE NO CUSTODIO.

Artículo 183.- Salvo los casos excepcionales previstos para la nulidad del matrimonio y siempre que la patria potestad no se pierda por resolución judicial, la custodia de los hijos e hijas menores corresponde al progenitor o progenitora que mejor garantice el desarrollo integral de aquellos, cualquiera que sea el tipo de divorcio.

Artículo 276.- Los cónyuges o los concubinos podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo o hija.

En el caso de disolución del vínculo concubinario entre el padre y la madre adoptantes, las y los hijos menores de edad permanecerán al lado de quien, de ellos, mejor asegure su desarrollo integral; debiendo plantearse por vía judicial un régimen de convivencia que garantice el pleno ejercicio de los derechos de los y las menores, y su adecuada comunicación con el padre o la madre que se haya separado del domicilio familiar.

Artículo 338.- La patria potestad se pierde:

I.- [...]

II.- En los casos de divorcio en que se decrete esta sanción;

III.- [...]

IV.- [...]

V.- Cuando quien la ejerza deje de asistir o convivir injustificadamente con el menor por más de treinta días naturales, cuando este se encuentre acogido en una institución pública de asistencia social.

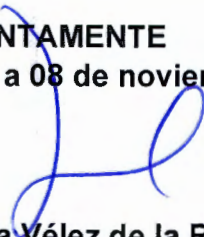
[...]

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, a 08 de noviembre de 2022



Dip. Margarita Vélez de la Rocha.
Grupo Parlamentario del Partido de MORENA.